

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2295.

#### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Antuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

#### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.ª María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas D.ª María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 512.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 43.ª (del 17 al 23 del actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

#### Causas de muerte.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDEADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDEADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
29	8	5	1	1	4	10	"	"	"	1	"	"	1	"	1	"	"	"	1	13	2	"	2	"	8	"	"	"

#### NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
29	16	11	27	1	1	2

#### COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. . . . . 29  
 — de defunciones. . . . . 29  
 Diferencia en más » ó en menos. . . . .

Palma 26 Octubre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 513.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto la segunda subasta para la venta de treinta y cinco pinos arrancados por una ráfaga de viento en el pinar mayor del monte «La Victoria» del distrito municipal de Alcudia, he dispuesto se celebre tercera subasta, que tendrá lugar el día 5 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, ante el Alcalde del citado pueblo, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 2274, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 75 pesetas.

Palma 24 de Octubre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 514.

ALCALDIA DE PALMA.

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Francisco Bordoy y Rullan dueño de la fábrica de tejidos establecida en el edificio de su propiedad, sito en la plaza de Atarazanas, número 21, en solicitud de que se le conceda instalar en ella una caldera de vapor de fuerza de tres caballos, de forma cilíndrica, sistema horizontal y de hogar interior, con el objeto de hacer desaparecer la fuerza animal que viene empleando en dicha fábrica para el ejercicio de su industria; y en cumplimiento de lo que previene el artículo 392 de las ordenanzas municipales; se anuncia al público que el espediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este M. I. Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese y producir dentro del indicado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente, si á ello hubiere lugar.—Palma 24 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Mariano Canals y Perelló.

Núm. 515.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

Hallándose vacante el empleo de oficial sache de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de quinientas pesetas y los emolumentos al cual vá unido el de corredor; se anuncia al público á fin de que los aspirantes al mismo, presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días.

Sóller 22 Octubre de 1881.—Antonio Bernad Veri.

Núm. 516.

JUNTA MUNICIPAL DE CAMPOS.

Terminado el repartimiento vecinal de esta villa, respectivo al actual año económico de 1881-82, queda espuesto al público durante el plazo de ocho días á efectos de reclamación.

Campos 25 Octubre de 1881.—El Presidente, Lorenzo Obrador.—P. A. de la J. M., El Secretario, Pedro Alorda.

Núm. 517.

D. José de Lanzas Torres Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Abadie, viajante de comercio, natural Estadens, departamento de Huate Garonne (Francia) para que en el término de quince días contaderos desde la siguiente al en que se publique la presente en los periódicos oficiales, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de responder á los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre falsedad, bajo apercibimiento de que no presentándose será declarado rebelde con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal recopilada. Palma veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Núm. 518.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Hago saber que en este Juzgado y actuacion del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por D. Juan J. Rodriguez vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se excluyan de las listas electorales para la eleccion de Diputados á Córtes por no reunir los requisitos exigidos por la ley á los individuos vecinos de esta ciudad que se expresan á continuacion.

D. Cristóbal Coll Pons, Rafael Pons Olives, y José Uguet Sintés, por no satisfacer veinte y cinco pesetas de contribucion como cupo para el Tesoro.

Manuel Conforto Jimenez, por no haber cumplido veinte y cinco años.

José Orfila Sintés, por no satisfacer contribucion industrial, con dos años de antelacion.

En su consecuencia se publica el presente á fin de que dichos sujetos ó cualquier otro de los electores pueda presentarse ó sostener su derecho en los referidos autos dentro del término de veinte días contaderos desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia.

Dado en Mahon á veinte y uno Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Núm. 519.

D. Jaime Sansó, Juez Municipal Letrado de esta Villa encargado de la jurisdiccion de este Juzgado por usar de Real Licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber: que por D. Bartolomé Tous y Blanes, Abogado, se ha presentado en este Juzgado una demanda sobre inclusion del mismo en las Listas Electorales para diputados á Córtes, de esta villa. Lo que se publica á tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la Ley Electoral vigente para que en el término de veinte días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de Provincia, se puedan presentar las reclamaciones convenientes, á tenor de lo

Núm. 520.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	2	1	3				3								3
12	1	3	4				4								4
13		2	2		1	1	3								3
14	5	1	6				6								6
15	2	4	6				6								6
16				2		2	2								2
17		1	1				1								1
18				1		1	1								1
19	2	2	4				4	1		1				1	5
20	1	3	4				4								4
	13	17	30	3	1	4	34	1		1				1	35

Palma 21 de Octubre de 1881.—El Juez Municipal, Antonio Llupart —El Secretario, Francisco Garau

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1			1	2			2	3
12			1	1		1		1	2
13									
14	1			1					1
15		1	1	2					2
16	1	2		3			1	1	4
17	3			3	1			1	4
18	1	1		2			1	1	3
19	1			1					1
20	1			1	1			2	3
	9	4	2	15	4	1	3	8	23

Palma 21 de Octubre de 1881.—El Juez municipal, Antonio Llupart —El Secretario, Francisco Garau.

que ordena el artículo veinte y ocho de dicha Ley.

Dado en Manacor á veinte uno Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Jaime Sansó.

Núm. 521.

D. José Peña y Miranda, Alférez de Navio graduado, Ayudante de Marina del distrito marítimo de Alcudia.

Habiendo encontrado abandonada en aguas del «Cabo Farruch» una Boya con siete arcos de hierro, teniendo en el arco del centro un grillete tambien de hierro, pintada de color rojo; se hace público por medio del presente á fin de que las personas que se consideren con derecho se presenten á deducirlo ante esta Ayudantía en el término de treinta días, contados desde el de la publicación del presente en el Boletín oficial de la Provincia, en la inteligencia de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Alcudia 22 de Octubre 1881.—José Peña.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION.)

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ello se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales los que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por D. José Alairon y consortes para reivindicar un terreno, una servidumbre de paso y el uso de cierta porcion de aguas, que formaban parte de la finca comprada por los demandantes al Estado, de la que venian en pacífica posesion desde el año de 1844, y de cuyos derechos pretende despo-

jarlos el Párroco de San Martín de Corbella;

2.º Que se trata, por lo tanto, de reivindicar el dominio del expresado terreno, agua y servidumbre, para lo cual, no sólo se puede invocar el título de adquisición de la finca que nace de la subasta, sino el de la precripción de más de 30 años que es independiente de ella:

3.º Que en tal concepto, tratándose de usurpaciones cometidas por particulares que desmembran el dominio que los actores creen tener sobre la cosa litigiosa, no puede estimarse esto como un incidente de la venta hecha por el Estado, toda vez que ningún derecho se reservó éste sobre la finca; é invocándose además del contrato de compraventa la prescripción, que es uno de los modos de adquirir el dominio, es indudable que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer del asunto;

Cofirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La tramitación por que forzosamente tienen que pasar los expedientes facultativos de Sanidad de la Armada á consecuencia de no formar parte de la Secretaria del Ministerio la Jefatura superior de este cuerpo originan algunas demoras, que son siempre en perjuicio del mejor servicio.

Esta consideracion, unida á que el Cuerpo de Sanidad es el único de los de la Armada que no tiene una representacion directa en el Ministerio por medio de una Seccion propia que resuelva sus asuntos con el Ministro, hacen necesaria la creacion de ésta, lo cual no afecta en lo más mínimo al presupuesto; pues con el mismo personal que hay destinado, y teniendo estos los mismos sueldos que actualmente disfrutan, puede formarse esta Seccion suprimiéndose la Jefatura referida, en lo que ganará considerablemente el servicio, redundando también en prestigio de un benemérito Cuerpo, que actualmente cuenta con un personal numeroso.

Teniendo, pues, en cuenta estas razones el Ministro que suscribe, con el parecer del Consejo de Ministros, se permite proponer á V. M. se digne aprobar el unido proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1881.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco de Paula Pavía.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Marina una Seccion que se denominará de Sanidad, además de las que para el despacho de los asuntos pene-

recientes al Ministerio citado señaló el art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1878.

Art. 2.º Dotarán la referida Seccion un Jefe de Seccion, Inspector general de Sanidad de la Armada; un Oficial segundo del Ministerio, que será uno de los que hoy dotan la Seccion del Personal del mismo.

Art. 3.º Se suprime la Jefatura superior del Cuerpo de Sanidad de que trata el art. 10 del mencionado decreto, quedando el expresado Cuerpo bajo la direccion inmediata del Ministerio del ramo como los demás de la Armada.

Art. 4.º El Jefe de Seccion, Oficial segundo y Auxiliares asignados á la Seccion de Sanidad, disfrutará los mismos haberes que para los de las demás Secciones están señalados por el art. 13 del Real decreto citado. El sueldo del Inspector general de Sanidad, Jefe de la Seccion, seguirá abonándose con cargo al capítulo 7.º del presupuesto vigente, en que se halla consignado, ínterin no aparezca comprendido en el capítulo 1.º, á que el gasto corresponderá en lo sucesivo.

Art. 5.º El Ministro de Marina dispondrá lo conveniente para que se adicione el reglamento para el orden interior del Ministerio, determinándose los asuntos cuyo despacho corresponda á la dependencia creada por el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

(Gaceta 18 Octubre.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1879 el Alcalde de Ventosa del Rio Almar dirigió al Juzgado de Peñaranda de Bracamonte un escrito denunciado el hecho de que examinadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados las cuentas municipales de años anteriores, en las correspondientes al económico de 1872 á 1873 aparecía que siendo la cantidad señalada para gastos carcelarios por el Gobierno de provincia la de 126 pesetas 14 céntimos, el libramiento extendido para satisfacer dichas atenciones figuraba ser por 150 pesetas, notándose en las cartas de pago ó recibos dados por el encargado de la cobranza en Peñaranda enmiendas ó alteraciones que el citado Alcalde atribuía, no á dicho encargado, que á su juicio dió los recibos en forma legítima, sino á los cuentadantes por las razones que en el referido escrito expresaba:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion del delito de falsedad denunciado, y continuadas despues en el mismo Juzgado por comision de la Audiencia contra D. Pedro Sanchez Losada, Antonio García Vega, Juan Sanchez Cuesta y Angel Labajos Vicente, Alcalde el primero é individuos los segundos del Ayuntamiento de Velmar en la época en que se expidieron los documentos que dieron margen á la denuncia y aparecían responsables de los hechos

denunciados, acudieron aquellos al Gobernador de la provincia de Salamanca para que requiriera de inhibicion al Juez que entendia en el sumario como así lo hizo; y en vista de haber manifestado este funcionario que entendia en el asunto por comision de la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, el Gobernador dirigió á ésta, de acuerdo con la Comision provincial, el oportuno requerimiento, alegando que contra ningún extremo que las cuentas municipales comprenda puede formularse acusacion de ningún género, sin que ántes ejerza la Administracion el derecho que la es privativo de conocer de ellas y decidir acerca de las mismas, segun está determinado por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1852 y 23 de Marzo de 1853, Reales decretos de 9 de Junio de 1854 y 11 de Julio de 1855, y confirmado por varias decisiones de competencia, referentes todas al conocimiento previo que á la Administracion corresponde en cuanto atañe á las diversas cuestiones que puedan surgir con motivo de cuentas municipales, sin que faltando este exámen pudiera exigirse reintegrar abirise informaciones, ni conocer, á su juicio, los Tribunales en nada referente á dichas cuentas:

Que sustanciado el incidente por la referida Sala de la Audiencia de Valladolid, y de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente, fundándose para ello en que, con arreglo á los preceptos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores civiles de las provincias no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y en que, en el caso en cuestion, se trataba de una falsedad perpetrada en documentos oficiales, hecho que por ser independiente de la aprobacion de las cuentas municipales, es propio del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, toda vez que la persecucion y castigo de los delitos corresponde á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la Compilacion de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, establece correspondencia á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que en ellas se establecen:

Visto el art. 25 de la misma Compilacion, que dispone que, con arreglo á lo establecido en el artículo ántes citado, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieron reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en la dicha Compilacion á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el

cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se trata de hechos que puedan nacer del exámen de las cuentas del Municipio de Ventosa del Rio Almar, sino del conocimiento de un delito cometido en documentos oficiales, y que cae bajo la sancion del Código, cuya definicion y castigo corresponde á los Tribunales, sin que ni la calificacion de aquel ni la designacion del delincuente dependa de cuestion previa alguna administrativa:

2.º Que no es, por tanto, el presente caso de los en que por excepcion pueden suscitar los Gobernadores contiendas de competencia, tanto por no existir cuestion previa alguna de la cual pudiera depender el fallo que el Tribunal ordinario haya de pronunciar como por no ser el castigo del delito de que se trata de los reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 20.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Roa denunciaron al promotor fiscal del Juzgado del mismo nombre los hechos siguientes: primero, haber sido comprendidos en cierto reparto vecinal acordado por el Ayuntamiento para auxiliar la construccion de una carretera provincial, siendo así que los denunciantes estaban exceptuados por la ley de contribuir bajo el indicado concepto: segundo, ser ilegal el repartimiento por tratarse de una obra provincial; y tercero, haberse procedido por la via de apremio á hacer efectivas las cuotas sin haberse observado las formalidades de derecho:

Que remitidas las denuncias á la Audiencia de Búrgos, acordó esta dar comision al Juez de primera instancia de Roa para que procediera á instruir la correspondiente causa; y verificado esto, y hallándose practicando varias diligencias del sumario, el Gobernador de dicha provincia, á instancia del Alcalde de Roa, requirió de inhibicion á la Sala, alegando para ello que las denuncias tenían por objeto oponerse á la legitimidad del medio acordado para auxiliar la construccion de la obra pública que motivó el reparto: que á

la Administracion corresponde resolver previamente sobre dicha legitimidad, resolucion de la cual depende el fallo de los Tribunales, que á la Administracion pertenece tambien decidir la cuestion previa relativa á los supuestos agravios en la distribucion de un impuesto municipal, y á los agravios comparativos con relacion á otros contribuyentes: que la exaccion de las cuotas de prestacion personal se rige por la misma base que las contribuciones directas: que las cuestiones sobre providencias administrativas en materia de carreteras son del conocimiento exclusivo de la Administracion; y por último, que los Tribunales no podian conocer de las denuncias mientras no recayera resolucion administrativa sobre los extremos ya indicados; y citaba el Gobernador el reglamento de 7 de Abril de 1848; la Real orden de 14 de Setiembre de 1849; el art. 12 de la ley de 13 de Abril de 1877; el 54 (caso 1.º) del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; una decision de competencia, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el objeto de la causa es descubrir, no la legalidad ó ilegalidad del repartimiento, sino los abusos ó atropellos que á la sombra del mismo hubieran podido cometerse, y que por su índole y naturaleza revestian los caracteres de delitos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, no pudiendo la Administracion suscitar competencia en el asunto, á tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 79 de la propia ley, que establece las prestacion personal para fomentar las obras públicas municipales de toda especie, y fija las reglas á las cuales ha de sujetarse:

Visto el art. 71 de la misma ley, que concede recurso dealzada ante el Gobernador al que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos dictados en los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos:

Vistos los artículos 181 y 198 de la ley citada, segun los cuales la respon-

sabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que las motive, pudiendo las Alcaldes, Concejales ó asociados ser denunciados y perseguidos criminalmente, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que enumera el último de los citados artículos:

Visto el art. 152, tambien de la ley municipal, que declara aplicables para hacer efectiva la recaudacion los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 66 de la ley provincial, que atribuye á las Comisiones provinciales la facultad de actuar como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que señalan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, entre los cuales se hallan las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde resolver en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, segun las disposiciones citadas, si el reparto vecinal acordado por el Ayuntamiento de Roa lo fué con arreglo á la ley, tanto por su objeto, cuanto por la forma en que se llevó á efecto:

2.º Que tambien pertenece á la Administracion decidir acerca del agravio individual que pueda haber existido en la exaccion del referido reparto:

3.º Que la resolucion que se dé á esas cuestiones previas depende el fallo que en su día pudieran dictar los Tribunales; siendo este, por tanto uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales:

4.º Que una vez que se acredite gubernativa ó contenciosamente la existencia de un hecho justiciable, pueden ser perseguidos criminalmente los Alcaldes, Concejales y asociados que aparezcan responsables del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Osia de Montiel, decretada por V. S., con fecha 27 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que de Real orden se previno, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Osia de Montiel, de-

cretada por el Gobernador de Albacete.

El Alcalde manifestó al Delegado de aquella Autoridad, para inspeccionar la administracion municipal, que el Secretario habia ido á la capital á asuntos del servicio, y que en su poder se hallaban los documentos que reclamaba dicho Delegado.

En vista de esto se pidió autorizacion al Jefe municipal para entrar en el domicilio del Secretario, y recoger los documentos si la persona encargada de la casa se negaba á entregarlos.

Obtenida la autorizacion é invitados los Concejales á que acompañasen al Delegado, se negaron á ello.

El Gobernador, en su consecuencia, dispuso que se ampliase la inspeccion haciendo uso de dicha autorizacion.

Los individuos del Ayuntamiento, á excepcion del Concejal D. Pascual Giron, insistieron en su negativa, y el Delegado verificó acompañado de la visita algunos testigos y de la Guardia civil, sin que hallara más documentos que unos papeles de escasa importancia.

Por último resultó de la visita que en el arca municipal no existian fondos, manifestando el Alcalde que se habian prestado á los vecinos de la villa y á los farasteros con la fianza correspondiente, guardando la documentacion el Secretario.

Con posterioridad á la remision del expediente, se ha recibido una exposicion del Ayuntamiento en solicitud de que revoque la providencia del Gobernador.

En vista de todo, la Seccion entiende que, aunque los Concejales habrán vuelto al ejercicio de sus cargos por haber pasado el plazo señalado en la ley, el Gobernador debe emplear las facultades de que se halla investido para depurar el estado de la Administracion municipal, y que si del nuevo examen que haga resultasen hechos penables, remita los antecedentes al Tribunal que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, incluyéndole los documentos de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Excmo Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, acordada por V. E., con fecha 30 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Carabanchel Alto, acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.

Segun aparece de los documentos que se acompañan, aquella corporacion no habia rendido las cuentas municipales desde el ejercicio de 1871-72, sin que fueran bastantes para que cumpliera este servicio las repetidas circulares que, á partir del 27 de Abril de 1877, se dirigieron á todos los Ayuntamien-

tos que se hallaban en el mismo caso.

En cuanto á las pertenecientes al año de 1879-80, se habia advertido en orden publicada en el *Boletín oficial* de 2 de Febrero de este año que no debia ser obstáculo á su presentacion la falta de las anteriores por las razones que se indicaban; mas como reclamadas estas mismas cuentas no las rindiese el Ayuntamiento de que se trata, fué multado el Alcalde, sin que esta providencia diera resultado.

En vista de todo, considerando el Gobernador que el actual Ayuntamiento habia incurrido en responsabilidad en el hecho de no haber obligado á los cuentadantes de ejercicios anteriores á cumplir los deberes que les impone la ley, y por no redimir las cuentas correspondientes á la época de su administracion, apelando las repetidas órdenes que se le habian derigido; y por tanto habia procedido con negligencia grave con perjuicio de los intereses que le estaban confiados, desobedeciendo además las órdenes de la Autoridad, suspendió á dicha corporacion en 23 de Junio último.

La Seccion, despues de examinado con todo detenimiento el caso sometido á su informe, entiende que el Gobernador de Madrid obra acertadamente y con causa legítima al suspender al Ayuntamiento de Carabanchel Alto, porque cuando adoptó esta medida obró de conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Enero de 1878, y 3 de Febrero de 1879. En esta última se declaraba que las que le precedieron formaban jurisprudencia en la materia; y segun lo en ellas dispuesto, se confirmó la doctrina de que los artículos 180 y 182, y el párrafo tercero del 183 de la ley municipal, reconocen y establecen de una manera que no deja lugar á ningun género de duda que los Concejales pueden ser suspendidos en los casos de extralimitacion, abuso de autoridad y negligencia ó desobediencia graves, sin que sea necesario que á esta correccion preceda el apercibimiento y la multa.

Dadas tan terminantes resoluciones, que el Consejo de Estado ha respectado, por más que fueran dictadas oido su parecer, y siendo evidente que el Ayuntamiento de Carabanchel Alto incurrió en desobediencia y negligencia graves con perjuicio de los intereses municipales:

La Seccion entiende que V. E. puede servirse aprobar la medida adoptada por el Gobernador de Madrid, aunque habiendo trascurrido el plazo que segun el art. 190 de la ley municipal debe durar la suspension gubernativa de los Concejales, habrán vuelto al ejercicio de sus funciones aquellos á quienes no haya tocado cesar en su cargo en la última renovacion bial.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia,

(De la Gaceta del 21.)

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia